

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela N° 110014006420220000054600, instaurada por WILLINGTON JAIME VARGAS GALINDO contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

#### ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de Willington Jaime Vargas Galindo, por parte de la accionada.

#### I. ANTECEDENTES

El señor Willington Jaime Vargas Galindo señala que el 14 de marzo del año 2022 fue radicado ante la secretaria de movilidad de Bogotá vía email, derecho de petición, referenciado el pronunciamiento de la H. Corte en sentencia C-038/20 en la que declaro la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en virtud a que el 03 de marzo de 2022 le fuera impuesto el foto-comparendo 11001000000032712755, en la ciudad de Bogotá, bajo código C29- Conducir vehículo a velocidad superior a la máxima permitida; evidenciando una irregularidad en el procedimiento, toda vez que no era yo quien conducía el vehículo ese día y en la imagen de FOTO-COMPARENDO no se evidencia quien iba conduciendo.

Aclara que en el escrito petitorio solicito la eliminación del foto-comparendo No. 11001000000032712755, de fecha 03 de marzo del 2022 y una vez eliminado actualizar las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de la sanción antes municionada, sin que a la fecha se le hubiese dado respuesta.

#### II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR*, a la Secretaria Distrital de Movilidad, dar respuesta a la petición realizada el 14 de marzo del año 2022.

#### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veinticinco (25) de abril dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en los que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y

adecuada resolución de la tutela, igualmente se vinculó al SIMIT y RUNT, para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

- LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT a través del Coordinador del Grupo Jurídico manifiesto que esa entidad es la encargada de implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, que como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo; que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho.

Añade que, una vez revisado el sistema de gestión documental, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante Secretaría de Movilidad de Bogotá.

- LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de la directora de representación legal señalo que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la esa entidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Indica que, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional, esto implica que en el caso objeto de análisis existe otro medio de defensa judicial al alcance del peticionario para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se les declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Añade que, una vez realizada la notificación en debida forma al administrado, le corresponde la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga como ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena de que, si no hace uso de ellos o deja vencer esa oportunidad, se produzcan consecuencias desfavorables a sus pretensiones

Aclara que la petición que refiere el accionante fue radicada el día 16 de marzo del año en curso mediante oficio 20226120759462 la cual una vez verificada la información se encontró que la entidad emitió respuesta mediante oficio SDM-SSC- 20224004371571, el cual fue remitido a las direcciones aportadas en el escrito.

## IV. CONSIDERACIONES

### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido*”. (Negrilla fuera del Texto)

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la

respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## CASO CONCRETO

En el presente asunto, el **problema jurídico** a resolver consiste en i) establecer si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, ha vulnerado las prerrogativas invocadas por Willington Jaime Vargas Galindo, al no dar contestación a la petición radicada el 14 de marzo del año 2022 y ii) se establecerá si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para declarar la prescripción de los actos administrativos invocados por el ciudadano.

De lo reseñado se tiene de un lado que se encuentra acreditado en el expediente, que en efecto el promotor elevó petición ante la autoridad querellada en los términos señalados en el escrito de tutela y de otro lado en respuesta dada con ocasión a la presente acción de amparo, señaló la entidad accionada que dio respuesta a la petición mediante oficio SDM-SSC- 20224004371571, el cual fue remitido a la direcciones aportadas en el escrito no se le indica a que comparendos corresponde dicha deuda y pues a pesar de que señala que anexa el soporte no se aportó prueba alguna en la que se vislumbre que dicha respuesta fuera puesta en conocimiento al accionante, ni a través de correo electrónico como lo indicó la accionada en su momento ni a la dirección física del accionado.

Ahora bien y sin perjuicio de lo anterior, es de precisar que mediante la presente acción de tutela y en solicitud del amparo al mentado derecho, esta sede judicial no puede ordenar a la entidad accionada la eliminación del foto-comparendo No. 11001000000032712755, de fecha 03 de marzo del 2022 ni actualizar las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUT, así como tampoco puede ordenar que se aparezca la información como deudor de la sanción mencionada, por cuanto el deber del juez de tutela frente a la solicitud de amparo del derecho de petición, consiste en entrar a proteger el derecho que le asiste a las personas a obtener pronta, de fondo y oportuna resolución a sus peticiones respetuosas, pero no por ello puede señalar el contenido de la respuesta que deben emitir la entidad peticionada, por ende, no es posible ordenar a la accionada responder la solicitud ordenando la eliminación del comparendo, pues en sede de tutela no corresponde ordenar este acto a la autoridad administrativa accionada.

En consecuencia, como quiera que a la fecha de presentación de esta acción y específicamente a la fecha de la presente sentencia no se observa en el expediente prueba alguna que demuestre que la Secretaria de Movilidad haya dado respuesta a la petición indicada, se dispondrá: (i) conceder la protección constitucional respecto al derecho de petición afectado por la entidad accionada, y (ii) en consecuencia de lo anterior, ordenar a la Secretaria de Movilidad que resuelva de fondo la solicitud que el activante invocó a la precitada entidad el 14 de marzo de 2022 y que se le notifique en debida forma.

En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Transitorio) -, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por Willington Jaime Vargas Galindo contra la Secretaria de Movilidad, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la Secretaria de Movilidad que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, profiera una respuesta de fondo que resuelva la solicitud formulada el 14 de marzo de 2022, por Willington Jaime Vargas Galindo y notifique en debida forma su contestación al accionante.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 064  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

868f6786dfa44a530a99ad749d2f66853efb8323f27f8918a214a3ffb4a5da6c

Documento generado en 02/05/2022 11:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>